



Trujillo, 17 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 000104-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite la solicitud de Nulidad, presentada por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO**, respecto a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000024-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 29 de febrero del 2024, que inscribe en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO "SUTRABENT"**, quedando constituido su estatuto organizacional con XVI Capítulos, 78 artículos, 05 Disposiciones Finales; así como la Junta Directiva para el periodo 28 de enero de 2024 hasta el 27 de enero de 2029.

CONSIDERANDO:

1. Que, el **Convenio 87 de la OIT**- Convenio Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical, prescribe en su artículo 2° que, "...Los Trabajadores y los Empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". Asimismo, el numeral 1) del Art. 8° del Convenio citado anteriormente señala lo siguiente: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad".
2. Que, el **Artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, consagra el derecho a la sindicalización, precisando que el referido derecho lo tienen todos los trabajadores del sector privado y las empresas del estado con la única condición de sujetarse a sus estatutos y la ley. Derecho mediante el cual un trabajador puede formar o afiliarse libremente a un sindicato para la defensa de sus derechos económicos o sociales
3. el **Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".
4. Que, el **numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS**, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento*





administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

5. Que, el **Art. 2° del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, prescribe: *“El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros”.*
6. Que, el **Art. 3° del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, establece: *“La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedírsele hacerlo”.*
7. Que, el **Art. 4° del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, insta: *“El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen”.*
8. Que, el **Art. 12° del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, establece: *“Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato”.*
9. Que, el **Art. 3° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, prescribe: *“Los trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 728, se encuentran comprendidos en los alcances de la ley, en lo que resulte aplicable”.*
10. Que, el **Art. 2° del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR**, establece: *“Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, los/as trabajadores/as sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cualquiera fuera la naturaleza del/de la empleador/a o la duración o modalidad del contrato. Asimismo, se encuentran comprendidos los/as trabajadores/as no dependientes de una relación de trabajo, en lo que les sea aplicable”.*
11. Que, el **Art. 21° y 22° del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR**, establecen: *“Constitución de organizaciones sindicales y procedimiento de inscripción en el registro sindical” y “Calificación del procedimiento de inscripción en el registro sindical”, respectivamente.*





12. Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el **numeral de 213.1 del artículo N° 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; numeral 213.2: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).*
13. Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el **Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, prescribe: *“Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

14. Que, como una cuestión previa, se debe precisar que mediante el Expediente Virtual N° 022-2024-SGPSC/ROSSP (Expediente Virtual N° 005-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG), se observa la emisión de la **Resolución Sub Gerencial N° 000024-2024-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC**, de fecha 29 de febrero del 2024, la cual inscribió en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO “SUTRA BENT”**, quedando constituido su estatuto organizacional con XVI Capítulos, 78 artículos, 05 Disposiciones Finales; como la Junta Directiva para el periodo 28 de enero de 2024 hasta el 27 de enero de 2029.
15. Que, ante este hecho el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, representada por su Gerente General Juan Carlos Martin Jauregui Calderón, solicita se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2024-GRLL-GGR-





GRTPE-SGPSC, que resolvió inscribir en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE TRUJILLO “SUTRA BENT”**, presentando entre sus principales fundamentos de hecho y de derecho que estima pertinente:

- a) *"(...)... se han tomado en consideración la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 004-2014-PCM, D.S. N° 004-2009-JUS, Texto único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Texto Único de Procedimiento Administrativo aprobado por Ordenanza Regional N°008-2020-GRLL-CR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley N° 27556 que autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, legislaciones que tienen una inocultable relevancia en el funcionamiento cotidiano de la administración pública siendo principales referentes legales que utilizan los funcionarios y servidores públicos.*
- b) *Sin embargo mediante el **Decreto Legislativo N° 1411** publicado en el diario oficial el peruano con fecha 12 de setiembre de 2018, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, se establece el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan con criterios homogéneos y estándares de calidad, estableciendo que son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.*
- c) Mediante Informe Técnico N° 000182-2019-MIMP-DIBP-CAB, la Dirección de Beneficencia Pública - Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, concluye: **“LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA NO SE CONSTITUYEN COMO ENTIDADES PÚBLICAS**, son personas jurídicas de derecho público interno de ámbito local que cumplen un objetivo público y tiene como finalidad prestar servicios de protección social e interés público, CUENTAN CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA, **NO FORMAN PARTE DE NINGUNA ENTIDAD DEL ESTADO, NO SE ENCUENTRAN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO (YA SEA GOBIERNO LOCAL O NACIONAL) y NO SON PLIEGO PRESUPUESTAL.”**
- d) En ese sentido el Artículo Tercero de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y Otras Actividades de las Sociedades de Beneficencia – Decreto Legislativo 1411, prescribe: **“Cambio de Denominación: Las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, EN ADELANTE SE DENOMINAN SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran y se rigen por la presente norma”**.
- e) Que, mediante **Informe Técnico N° 000176-2019-MIMP-DIBP-CAB**, de fecha 03 de diciembre del 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable, de





conformidad a lo señalado por SERVIR y el Ministerio de Economía y Finanzas, concluye que la Sociedades de Beneficencia no son consideradas como entidad pública, ni pliego presupuestal por la cual no estaría dentro de los alcances de las normas del sector público.

16. Que, es conveniente precisar que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan.
17. Que, siendo esto así se procederá a analizar los fundamentos de hecho y de derecho del Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, representada por su Gerente General Juan Carlos Martin Jauregui Calderón; donde al respecto de su primero fundamento, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo denominado: **“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SINDICATOS Y DE FEDERACIONES O CONFEDERACIONES”**, con código: **PA16105C56**, página **803**, del TUPA del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante **Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR**, el cual establece entre sus requisitos: **1.- Solicitud en forma de Declaración Jurada, indicando nombre y dirección de la empresa en que laboran, cuando corresponda;** **2.- Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato o Federación o Confederación, en la que deberá constar: nombres y apellidos, documentos de identidad y firmas de los asistentes (para el caso de los trabajadores de construcción civil, deberán de impregnar su huella dactilar), así como la denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y nómina de la Junta Directiva elegida, indicando período de vigencia;** **3.- Estatutos (mecanografiados);** **4.- Nómina de afiliados indicando sus nombres y apellidos, profesión oficio o especialidad, N° de DNI, así como fecha de ingreso, firma y huella digital.** Asimismo, las condiciones para constituir una organización sindical, establecidos en el **Art. 21° del Decreto Supremo N° 014-2022-TR**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.
18. Que, de lo mencionado en el párrafo precedente y del primer fundamento alegado por la parte recurrente, es el caso que: Si bien es cierto que primera instancia ha tomado en consideración la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento D.S. N° 004-2014-PCM y la Ley N° 27556 que autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, donde se podría mencionar que la valla del cumplimiento de los requisitos legales para una inscripción sindical, en el sector público, es un poco más elevada, lo cierto es que también La Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR, regula en su **página 803**, con código: **PA16105C56**, la inscripción de sindicatos, federaciones y confederaciones en el ámbito privado; donde la solicitud primigenia de inscripción sindical, cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para su registro correspondiente, pero aperturado en un registro equívoco, lo cual conllevó a la calificación procedimental errada. Frente a lo expuesto, y dado a que la organización sindical cumplió con los requisitos legales, no se podría afectar el derecho de los trabajadores a la sindicalización; asimismo, se debe tener en cuenta las condiciones para constituir una organización sindical, recaídos en el **Art. 21**





del D.S. N° 014-2022-TR; en consecuencia, este extremo debe ser declarado fundado en parte y en consecuencia conllevaría a su nulidad parcial.

19. Que, frente a lo expuesto es conveniente precisar lo que establece **el sub numeral 14.2.3 del numeral 14.1 y 14.2 del Artículo 14 Conservación del Acto, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, los cuales prescriben: **14.1** *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.* **14.2** *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:* **14.2.3** *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.*
20. Que, respecto a su segundo, tercero y cuarto fundamento alegado, que en síntesis contienen la misma pretensión y/o fundamento, se debe precisar que, la normal ha sido clara al momento de emitir el **Decreto Legislativo N° 1411, donde en el numeral 3.1. del artículo 3° Naturaleza Jurídica**, si bien, establece: *“Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera”*; **lo cierto es que:** el **Artículo 4°** de la norma en comento, referente al **Funcionamiento**, prescribe: *“Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado”.* Relacionado a lo expuesto, podemos puntualizar las conclusiones del **Informe N° 000764-2021-SERVIR-GPGSC**, mediante el cual se señala: De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, **lo cierto es que estas no se constituyen como entidades públicas. En consecuencia**, debido al funcionamiento de la Sociedad de Beneficencias Pública, sus trabajadores no podrían constituir sindicatos públicos, al no tener la capacidad presupuestaria de las entidades públicas para atender el pago de los acuerdos de las negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, en el marco de la programación multianual presupuestaria, conforme lo establece la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
21. Que, aunado a ello, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, por lo que la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, ha incurrido en causal de nulidad conforme a lo previsto en la





norma; asimismo, teniendo en consideración lo ya expuesto en los **considerandos número 17 y 18** de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad parcial del acto administrativo en cuestionamiento.

En consecuencia, por los considerandos expuestos anteriormente, de conformidad con el Informe Legal N° 000010-2024-GRLL-GGR-GRTPE-JVH y lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR, además en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE al escrito de nulidad presentada por la **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE TRUJILLO** contra la Resolución Sub Gerencial N° 000024-2024-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC, de fecha 29 de febrero de 2024, en el extremo de registrarse como un Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Público – ROSPP, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo en cuestionamiento, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER LOS ACTUADOS hasta el registro correspondiente del expediente, vuelva a la oficina de origen para su corrección y que continúe el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE POR AGOTADA, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las partes involucradas, la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAVIA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

